



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

10 de marzo de 2000

Re: Consulta Núm. 14733

Nos referimos a su consulta en relación con el pago de horas en exceso de la jornada máxima conforme a la legislación protectora del trabajo que administra este Departamento. Su consulta específica es la siguiente:

La misma es para solicitar informaci[ó]n m[á]s completa sobre trabajar m[á]s de ocho horas diarias sin pago, as[i] tengamos salario fijo anual. Mi pregunta es: [s]i estas horas trabajadas se pueden compensar, as[f]i no sea en dinero, en días libres pagados. Si me aclaran mi duda se los [sic] agradezco.

El Artículo II, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico dispone que la jornada de trabajo regular está limitada a 8 horas diarias, y que sólo puede trabajarse en exceso de ese límite si tales horas se compensan a razón de por lo menos vez y media el salario por hora convenido para horas regulares. Lo mismo dispone el Artículo 6 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida por Ley de Horas y Días de Trabajo. La ley también requiere compensación extraordinaria por horas trabajadas en exceso de la jornada semanal de 40 horas.

El hecho de que se trate de un empleado que percibe un salario fijo anual de por sí no exime al patrono de la anterior obligación, excepto en el caso de que el empleado esté exento de las disposiciones del Artículo 6 de la Ley Núm. 379, *supra*, por ser un "ejecutivo", "administrador", o "profesional", según se definen esos términos en el Reglamento Núm. 13 de la Junta de Salario Mínimo. Según lo disponen los Artículos 8 y 9 de la Ley Núm. 379, *supra*, si el empleado trabaja por un sueldo semanal o mensual, el salario estipulado cubrirá únicamente el pago de las horas regulares trabajadas, respectivamente, durante cada semana o cada mes. Lo mismo aplica en el caso de un salario fijo anual, el cual sencillamente se reduce a su equivalente semanal.

También plantea su consulta la posibilidad de compensar las horas extras "en días libres pagados", en vez de en dinero. Este arreglo se conoce como tiempo compensatorio, el cual autorizan ambas la Ley de Normas Razonables de Trabajo, conocida popularmente por Ley de Salario Mínimo Federal, y la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida por Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico. También lo permite la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida por Ley de Municipios Autónomos. Sin embargo, este arreglo es válido únicamente para empleados del servicio público.

En el caso de la empresa privada, los salarios de los empleados, incluyendo los que correspondan a horas trabajadas en exceso de la jornada máxima, se pagarán "exclusivamente en moneda legal de Estados Unidos de América", según lo dispone la Sección 1 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo